



EN LO PRINCIPAL : DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD;
PRIMER OTROSI : ACOMPAÑA DOCUMENTOS;
SEGUNDO OTROSI : SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA
TERCER OTROSÍ : SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN;
CUARTO OTROSI : ACREDITA PERSONERÍA.
QUINTO OTROSI : PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ FERNANDO NOVOA VELASQUEZ, ingeniero civil químico, cédula nacional de identidad N° 5.826.292-7, en representación de la sociedad **DIAZ NOVOA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, R.U.T. 78.260.410-4, ambos domiciliados en calle San Antonio N° 418 departamento N° 402, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a VS. Excma., respetuosamente digo:

Que, por esta presentación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso 1 del artículo 4° de la Ley N° 19.886 "Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios", en razón que la aplicación concreta de este precepto legal en el procedimiento por recurso de protección que se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol Protección 5348-2021, caratulado "DÍAZ, NOVOA Y COMPAÑÍA LIMITADA / DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA", por cuanto infringen el artículo 1 inciso 4°, y los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República, ello según se expondrá en lo que sigue, a saber:

Ahora bien, La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe, en lo pertinente, que son atribuciones del Tribunal Constitucional: "6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución". Y, agrega, en el inciso 11° del mismo lo siguiente: "En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la

resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad". En los mismos términos se refiere el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

Así, en los siguientes apartados se pasará a revisar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para la procedencia de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

I. GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

Con fecha 27 de abril de 2021, se interpone recurso de protección en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, el que es tramitado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Protección 5348 - 2021.

Dicha acción cautelar de derechos fundamentales se interpone en razón que mi representada ha sido inhabilitada en el sistema de ChileProveedores, en atención a una única condena que ha tenido en su calidad de empleadora por infracción a derechos fundamentales, que se ventiló ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago Rit T- 1224 - 2019, caratulados "Henríquez con Diaz, Novoa y Compañía Limitada"; sentencia definitiva de fecha 14 de febrero de 2020: "*Que se ACOGE la demanda deducida por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido, por LORETO ALEJANDRA HENRÍQUEZ BARRERA, en contra de DÍAZ NOVOA Y COMPAÑÍA LIMITADA, representada legalmente por José Novoa Velásquez, declarándose que el despido de que fue objeto el 30 de abril de 2019, obedeció a una represalia, vulnerando su garantía de indemnidad, y se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones (...)*"., y en relación al cual mi representada cumplió con cada una de las obligaciones establecidas en sentencia definitiva.

En dicho mecanismo cautelar de derechos fundamentales se invocan infracciones al numeral 2, 3 inciso 5° y número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La requirente, es de aquellas empresas que dedican en parte de sus labores a licitaciones con el Estado y Municipalidades de esta forma proveer a diversos organismos públicos en el rubro en que se desarrollan, cual es: prestación de servicios médicos y de laboratorio.

Ahora bien, el recurso de protección se encuentra en fase de ser puesto en Tabla, desde que se ha evacuado informe por la Dirección de Compras y Contratación Pública, existiendo por tanto una gestión pendiente respecto de la cual se requiere declarar la inaplicabilidad del precepto legal entes señalado.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

En el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se impugna el siguiente precepto legal: **segunda parte del inciso 1 del artículo 4° de la Ley N° 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios**, cuyo tenor es el siguiente:

*"Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. **Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal**".*

De este modo, se cumple con la exigencia del artículo 84 N°4 del DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que **se trata de un precepto de rango legal**, y, si bien es cierto que se solicita la inaplicabilidad de una parte de inciso de un artículo, ello no es óbice para la declaración de inaplicabilidad, y en este sentido lo ha resuelto este Excelentísimo Tribunal, en **fallo de fecha 28 de mayo de 2009, Rol 1204-08**, en cuando señala al considerando 6° *"El alcance de la expresión "precepto legal", que, como ya se había resuelto anteriormente, es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios de los*

artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley”, agregando posteriormente que “una unidad de lenguaje debe ser considerada un “precepto legal”, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la constitución, y de dejar de producirlo en caso de ser declarada inaplicable”.

III. CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO LEGAL EN EL CASO CONCRETO.

El artículo 93 inciso 11° de la Carta Fundamental, señala que una sala declarará *“sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que se verifique (...) que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”,* idea que es reiterada en el artículo 84 N°5 del DFL N°5 que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En este lineamiento, este Excelentísimo Tribunal, durante el control preventivo de constitucionalidad a su propia Ley Orgánica Constitucional, ha señalado que: *“tan decisivo en la resolución de un asunto –desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación pueda resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia”* (Tribunal Constitucional. 25 de agosto de 2009. Rol 1288). Del mismo modo, ha referido que: *“la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable”.* (Resolución de la Segunda Sala, de 17 de agosto de 2006, Rol N° 501, considerando 4°).

Por ello, la competencia de este Excelentísimo Tribunal encuentra un límite en la determinación si la aplicación de cierto precepto legal -ya sea en la forma o fondo, sea sustancial o procesal- resulta ser contraria o no a la Constitución.

De este modo, y ya abocándonos al caso *sub lite* el inciso 1° del artículo 4 de la Ley 19.886, según se explicará, de aplicarse para resolver la gestión pendiente, producirá en ella efectos contrarios a la Constitución, pues vulnera la igualdad ante la ley, igual protección de la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad, por lo que se hace necesaria su declaración de inaplicabilidad, ya que incide de manera decisiva en la resolución de esta.

IV. EL PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, YA SEA

EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

En efecto, se otorga a *"la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional un efecto de carácter general, pero limitado al vicio que fue materia del proceso en que se efectuó el control"* (Mosquera, M. y Maturana, C. *"Los recursos procesales"*. Página 581).

Lo anterior, resulta de armonizar el precepto del artículo 71 del DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal y el inciso 2° del artículo 51 de la misma ley, lo que dice relación con el efecto de cosa juzgada que produce la sentencia en la cuestión de inaplicabilidad, la cual, en conformidad con el artículo 92 *"sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite"*, es decir, es de efectos relativos (Vergara, Félix y Bustos, Brian. *"La Garantía del Debido Proceso Penal en la Jurisprudencia de Inaplicabilidad del Tribunal Constitucional"*, año 2019. Página 42-43).

Ahora bien, la norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita no ha sido declarada previamente conforme a la Constitución, en razón de su actual aplicación, en relación con las normas contenidas en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Sin perjuicio de lo anterior S.S. Excma. respecto a la norma contemplada en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 19.886, bajo los siguientes roles se ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 4 inciso primero de la ley N° 19.886:

- 3570-2017 INA, fallo de fecha 28 noviembre de 2018.
- 3702-2017 INA, fallo de fecha 28 noviembre de 2018.
- 4078-2017 INA, fallo de fecha 10 de abril de 2019.
- 4722-18 INA, fallo de fecha 27 de marzo de 2019.
- 4800-18 INA, fallo de fecha 27 de marzo de 2019.
- 7516-19 INA, fallo de fecha 28 de enero de 2020.
- 8820-20 INA, fallo de fecha 24 de septiembre de 2020.

De este modo, el precepto legal impugnado por la presente acción de inaplicabilidad **no ha sido objeto de control preventivo de constitucionalidad, ni ha sido declarado conforme a la Constitución por el Excelentísimo Tribunal Constitucional.**

V. FUNDAMENTO PLAUSIBLE DE LA ACCIÓN.

La revisión y análisis de constitucionalidad en la aplicación de una norma en un caso concreto, requiere necesariamente del examen de la misma, en tanto norma jurídica en abstracto. Entrando al fondo de la cuestión de inaplicabilidad deducida a través del presente requerimiento, corresponde tratar como la aplicación del precepto impugnado importa una vulneración a diversas disposiciones Constitucionales. En un primer orden de ideas, cabe recordar, que se reclama ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional la aplicación, en el caso concreto, de la **segunda parte del inciso 1 del artículo 4° de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios**, el cual excluye –a priori y sin distinción- de contratar con el Estado a todos quienes *"dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal (...)".* Es decir, la norma impugnada, en su aplicación en el caso concreto importa transgredir normas constitucionales, debiendo para ello referirnos a los preceptos que llevado a estos autos hace alejarse de lo dispuesto por la Constitución Política de la República.

ANTECEDENTES DE LA LEY N° 19.886

Bien sabe este Excelentísimo Tribunal que la Ley 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, publicada el 30 de julio de 2003, se enmarcó dentro de un conjunto de iniciativas destinadas a afianzar el principio de probidad pública, y, evitar que en las convocatorias o adjudicaciones se consideren factores externos al objeto o fines del contrato de carácter administrativo, que pudieren menoscabar arbitrariamente las bases y reglas sobre libre concurrencia e igualdad de los oferentes.

Ahora bien, este texto original del año 2003 no contenía esta exclusión absoluta sin distinción del caso concreto, señalando el inciso 1° del artículo 4.- *"Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común".* Así, este

impedimento absoluto fue incorporado el año 2008 por la Ley N°20.238, en el contexto de una moción parlamentaria orientada a reforzar derechos laborales. En efecto, en dicha moción se considera que: *"se hace necesario modificar la normativa general vigente en materia de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, con el objeto de exigir a quienes contraten con el Fisco, el pleno cumplimiento de la legislación impositiva, social y laboral vigente, al tiempo de proteger más eficazmente los derechos de los trabajadores"* (Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Historia de la Ley N° 20.238. https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5238/HLD_5238_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff39_3.pdf)

. Que, no obstante, ello, se restringió de manera absoluta y arbitraria la posibilidad de contratar con el Estado, incluso a quienes, cumpliendo con la legislación social y laboral vigente, sólo tuviera una causa –en este caso- por vulneración de derechos fundamentales, resultando así una exclusión del todo absoluta y desproporcionada, que afecta derechos fundamentales al tenor que se expondrá en los siguientes apartados.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

Se estima por este requirente, que la aplicación del precepto impugnado en este libelo, vulnera y transgrede el artículo 1 inciso 4° en cuanto garantiza a todas las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución de la República, en cuanto se vulnera el principio de la igualdad ante la ley, en su faz de la proporcionalidad, y el debido proceso desde que se aplica de plano, sin distinción alguna, una sanción absoluta que no es susceptible de revisión judicial, y el número 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República, ya que el precepto impugnado repercute claramente en el derecho de propiedad de la requirente.

A. IGUALDAD ANTE LA LEY.

El **artículo 1° de la Carta Fundamental**, consagra el principio de la igualdad, al estatuir que *"Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*, lo que a juicio del profesor Nogueira importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos ser humanos, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico. Importa la igualdad un objetivo fundamental del

constituyente y prioritario por la sociedad, jugando un rol no solo ante los derechos fundamentales, sino que, respecto del ordenamiento jurídico en su estructura objetiva, debiendo existir un sentido de coherencia entre sus normas. La igualdad se perfila como una regla de interpretación aplicable, con cualidad general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, y sirve de sostén al Derecho público subjetivo en cuanto no ser la persona un sujeto de discriminaciones, lo que es reiterado en el inciso 4° del artículo 1, al resguardar la participación igualitaria de todas las personas.

Luego, el precepto constitucional del **artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República**, consagra la igualdad ante la ley, como derecho asegurado a nivel constitucional para todas las personas. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados, no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. Al efecto, este Excmo. Tribunal ha sostenido en las causas Rol N° 53-1998 y 219-1995, que la igualdad ante la ley *"consiste en que las normas jurídicas deben ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la **distinción razonable** entre quienes no se encuentren en la misma condición, por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma directa situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal del grupo"*.

Más recientemente, y en relación al precepto impugnado en este requerimiento, V.S. EXCMA. en fallo de fecha 28 de enero de 2020, **Rol 7516-19**, resolvió, a los considerandos Sexto y siguientes, que:

"SEXTO: Que, frente a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ha de considerarse, primordialmente, que la norma, al referirse a las "prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador", no identifica positivamente ningún supuesto en que puede subsumirse alguna específica infracción, sino que alude a los hechos reprochados solo por el efecto negativo que han producido conforme a un criterio de valoración. De modo que, por esa sola consecuencia generada, cualquier acto o conducta deviene susceptible de una única sanción, sin importar sus características intrínsecas, entidad, trascendencia ni gravedad" (STC Rol N°3750, c.7°).

Sanción excesivamente gravosa, que en otros cuerpos normativos se ha reservado respecto de conductas precisas y delimitadas, frente a conductas particularmente reprochables.

Así, por ejemplo, en la Ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, en su artículo 8° contempla la "prohibición temporal de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado", como sanción frente a conductas tan graves como el lavado y blanqueo de activos, el financiamiento al terrorismo y la facilitación de la corrupción, previstas respectivamente en las Leyes N°s 19.913 (artículo 13) y 18.314 (artículo 8°), y en el Código Penal (artículos 250 y 251 bis).

SÉPTIMO: Que, en razón de la garantía de la igualdad ante la Ley, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminadamente, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas.

Esa misma jurisprudencia reitera que, acorde con el inciso segundo del referido artículo 19, N°2, si es que deben hacerse diferencias entre iguales, éstas no pueden ser arbitrarias, esto es, sin fundamentos o por motivos ajenos a la cuestión (STC roles N°s 53, considerando 72°; 1502, considerando 11°; 1535, considerando 33°, y 2888, considerando 22°, entre varias):

OCTAVO: Que, vinculado a lo anterior, resulta pertinente considerar que la Carta Fundamental se proyecta cumplidamente en el artículo 9° de la Ley 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar que, en lo administrativo contractual, "El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato" (inciso segundo).

Dicha disposición, ha considerado este Tribunal, "concreta los principios por los cuales debe regirse la Administración del estado, según el artículo 38, inciso primero, constitucional, además de abreviar del derecho de igualdad ante la ley que asegura la misma Carta Fundamental, en su artículo 19, N°2" (STC Rol 3750, c.8°).

NOVENO: Que, la inconstitucional del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 se manifiesta, fundamental, en tanto aquel obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad. La

disposición, entonces, opera con desaprensión a las particulares circunstancias, que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento. Pese a que pueden cometerse infracciones no iguales –desiguales– la respuesta del legislador, materializada en la norma impugnada, es y será siempre la misma.

En este sentido, esta Magistratura ha entendido que "la disposición cuestionada desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por tanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años" (STC Rol N° 3750, c.9°).

DÉCIMO: Que, entonces, no escapa a esta Magistratura que el precepto impugnado se presta para abusos por ser insuficientes a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos. Lo anterior, en tanto describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas ("prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador"). Por ello, este tribunal ha considerado que la norma es susceptible de aplicación indiscriminada, pudiendo llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e inexorable, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves, como se ha apuntado precedentemente (la "exclusión" por dos años del sistema de contratación administrativa señalado) (STC Rol N° 3750, c.10°).

Lo dicho exhibe prístinamente que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales. Aquello infringe el derecho a ser sancionado, siempre en directa relación con la conducta efectivamente realizada".

Siguiendo este lineamiento, SS. Excma., podemos señalar que el precepto impugnado vía inaplicabilidad genera incluso una vulneración a un principio contenido dentro del derecho de igualdad ante la ley, cual es el **principio de proporcionalidad**, que es concebido como: "a) un límite material de la actuación administrativa; b) que persigue la existencia de un equilibrio o adecuación entre los medios y los fines que se persiguen mediante la decisión administrativa, y c) cuya finalidad en definitiva es que la Administración, no

adopte una decisión desproporcionada, inadecuada, excesivamente gravosa y por tanto arbitraria” (Excma. Corte Suprema en fallo Rol N° 22.055-2018 de fecha 24 de enero de 2019.)

Por tanto, la exclusión absoluta y sin distinción del Registro Electrónico Oficial de Contratistas de la Administración de la Dirección de Compras Públicas, que hace el precepto legal impugnado vía inaplicabilidad, al no diferenciar situaciones jurídicas objetivamente distintas, **afecta la igualdad, proporcionalidad y principio de razonabilidad**, ya que aplica el artículo 4 inciso primero (segunda parte) de la ley 19.886 de manera única e irrestricta y sin consideración al caso concreto, sin que exista en sí fundamento fáctico de la decisión, tal y como lo ha resuelto este Excelentísimo Tribunal en fallos recientes.

Pero, sin intentar resultar tedioso, ¿Cuál es el caso concreto? SS. Excma., la empresa de mi representada, dedicada al giro de laboratorio y exámenes médicos, lícita e interviene en mercado público desde hace bastante años, siendo la causa laboral Rit T- 1224 - 2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la primera y única condena en su contra, cumpliendo siempre con cada una de las obligaciones sociales y laborales para con sus trabajadores, cumpliendo además en forma íntegra el pago al que fue condenada en la causa laboral ya citada, sin que queden obligaciones pendientes a la fecha. Es por esto que la situación concreta debe ser tenida a la vista, y al momento que el artículo 4 inciso 1° de la Ley N°19.886 no lo hace, aplicando una exclusión o prohibición absoluta, vulnera la igualdad ante la ley, y así los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y, consecuentemente “la disposición cuestionada desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por tanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años” (STC Rol N° 3750, c.9°).

B. DEBIDO PROCESO.

El **artículo 19 N° 3 de la Constitución** señala en su inciso sexto: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

Nuestra Carta Fundamental, a pesar de no definir lo que se entiende por

debido proceso, asigna tanto al proceso como a la investigación dos adjetivos fundamentales: racionales y justos, entendiendo que la racionalidad está referida al procedimiento y lo justo a lo sustantivo, lo que garantiza que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. No sólo se extiende esta garantía a la oportunidad de defenderse en un proceso, sino también la oportunidad de discutir – en el caso sub-lite – respecto de la procedencia, extensión o racionalidad de una sanción o pena que se impone en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.886.

Recientemente, y en relación a la garantía constitucional afectada, V.S. EXCMA. en causa **Rol 7516-19** resolvió lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO: Que, la infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6°, que conlleva la aplicación de la norma impugnada, se produce en tanto la Ley N°19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4°.

De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad defensa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ha considerado este Tribunal, "si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el sólo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con una sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado". Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, "no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N°3, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal" (STC Rol N° 3750, c.14°). En el mismo sentido, sentencia en requerimiento de inaplicabilidad Rol N° 5267-18-INA.

Ahora bien, no está demás precisar S.S. Excma., que el artículo 4° de la Ley 19.886 lo que hace aplicable es una sanción, la que es de naturaleza administrativa, y que como tal debe subsistir sobre la base de las garantías

propias del debido proceso adjetivo y los principios sustantivos del Derecho Público sancionador. En efecto, así lo ha resuelto este Excmo., Tribunal en fallo reciente de fecha 24 de septiembre de 2020, Rol 8820 (Considerando SEXTO: *"Corresponde, al efecto precisar, en esta oportunidad, que la medida de exclusión para participar en procedimientos contractuales con la Administración del Estado corresponde a una sanción del ámbito administrativo. Esto es así por dos razones, cuyo cumplimiento ocasiona que, a partir del control concreto desarrollado por esta Magistratura, deban aplicarse las garantías propias del debido proceso adjetivo y los principios sustantivos del Derecho Público sancionador (STC Rol N° 2264, c. 33°)"*).

Así las cosas, la aplicación del inciso 1 del artículo 4 de la ley N° 19.886 contraviene la presente garantía, toda vez que implica la imposición de plano de una sanción única y sin posibilidad de eludir, pues no posee un previo procedimiento justo y menos racional, conforme al resguardo del debido proceso. Ergo, hacer extensible dicha norma para mi representada, importa un flagrante atropello al derecho a un justo y racional procedimiento contemplado en artículo 19 N° 3 del Texto Constitucional, pues la limitación que se hace al derecho a recurso –pieza fundamental del debido proceso- deja en la más total indefensión al particular ante las decisiones de un órgano administrativo, pues le impide contar con los medios procesales que le permitan ejercer, y defender sus legítimas aspiraciones, desde que *"el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa"* (sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, Rol N° 8820-2020 ina).

C. DERECHO DE PROPIEDAD.

Finalmente, la aplicación en la gestión pendiente del inciso 1° del artículo 4 de la Ley N° 19.886, implica una vulneración a la garantía constitucional del derecho a propiedad contenida en el **artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República**, que asegura a todas las personas, el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Por su parte, el artículo 583 del Código Civil dispone que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad.

De esta manera, es indiscutible que, sobre las cosas incorporales, como los derechos, existe también una protección constitucional. Pues bien, al aplicarse el inciso 1 del artículo 4 de la ley N° 19.886, a mi representada –el que resulta desproporcional y arbitrario– no se le permite participar en licitaciones a que llamen los organismos del Estado, y no sólo eso, sino que constituyen un impedimento ilegal para que ejerza sus actividades que le son propias, representando un grave perjuicio patrimonial.

En efecto, la recurrente desde hace más de seis años a la fecha participa activamente como un proveedor en mercado público licitando en el rubro de laboratorio y exámenes médicos, sin que jamás tuviera algún inconveniente o incumplimiento con el Estado o sus trabajadores, siendo el 80% de sus labores empresariales dedicadas como proveedor del Estado.

Así, se le está condenando a que la empresa no pueda seguir funcionando, afectando su derecho de propiedad, y, en definitiva, teniendo que prescindir y despedir trabajadores contratados.

VI. PETICIONES CONCRETAS.

De lo anterior se colige que, con fundamento en los argumentos y antecedentes presentados, concurriendo las exigencias legales de fundamentación, entre otras, y siendo la aplicación de la norma impugnada decisiva en la resolución de este asunto jurisdiccional, solicito al Excmo.

Tribunal Constitucional que acoja el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarando que el **inciso primero (segunda parte) del artículo 4 de la ley N° 19.886.**, en aquella frase ***"Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal"***, es inaplicable en los autos Rol Protección 5348-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos caratulados "DIAZ, NOVOA Y COMPAÑÍA LIMITADA /DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA", por resultar contrario a los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 6°, 19 N° 24, y 93 N° 6°, todos de la Constitución Política de la Republica.

POR TANTO, Conforme las normas ya referidas y lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 2, 3 incisos sexto, 24; artículos 92, 93 y 94 de la Constitución Política de la República; Ley Orgánica Constitucional N°17.997 y demás normas pertinente,

RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, y previo los trámites de rigor, declarar en definitiva que se acoge el presente requerimiento, **declarando inaplicable por inconstitucionalidad en la causa Rol Protección 5348-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, la segunda parte del inciso 1° del artículo 4 de la Ley 19.886**, en aquella frase "Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal", por cuanto en este caso concreto la aplicación de dicho precepto legal resulta inconstitucional, según se expuso anteriormente.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de la escritura de Constitución de Sociedad extendida por instrumento público de fecha 20 de julio del año 1992, ante Notario Público de Santiago don Mario Baros González, Repertorio N° 4271.
2. Certificado expedido por la Secretaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que consta la existencia de la causa en la que incide este requerimiento, la calidad de interviniente del requirente y la existencia de las gestiones pendientes en las que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.
3. Copia resolución Exenta N° 0248 B, de fecha 08 de abril de 2021, emitida por Dirección de Compras y Contratación Pública.
4. Sentencia pronunciada en causa Rit T-1234-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con su correspondiente cúmplase.
5. Certificado de giro de cheque de la demandante en causa RIT C-958-

2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en el cual consta el cumplimiento de la sentencia referida al N°4.

6. Copia Recurso de Protección, Iltma Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Protección N° 5348-2021, caratulada "DIAZ, NOVOA Y COMPAÑÍA LIMITADA/DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA
7. Copia de cédula de identidad del representante de la sociedad "Diaz, Novoa y Compañía Limitada".
8. Copia de cédula de identidad abogado patrocinante Manuel A. Hidalgo Escobar.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, tener por acompañados los documentos señalados.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida la naturaleza breve y sumaria en que se tramita la gestión pendiente, y que resulta inminente su vista y fallo, estimamos que es imperioso que SS. Excma. suspenda ese procedimiento.

En consecuencia y de conformidad al artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito desde ya la suspensión del procedimiento en la causa judicial pendiente en la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Protección N° 5348-2021, caratulada "DIAZ, NOVOA Y COMPAÑÍA LIMITADA/DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA", ello hasta el fallo del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, acceder a la suspensión del procedimiento, oficiándose a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago para estos efectos.

TERCER OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 8° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en este acto señalo como forma especial de notificación la casilla electrónica mhidalgoabogado@gmail.com, con el objeto que en ella se notifiquen las resoluciones judiciales pronunciadas en estos antecedentes.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, se tenga señalada forma especial de notificación.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SSA: Iltma., Tener presente que mi personería para representar a la recurrente **DIAZ NOVOA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, consta de la escritura de Constitución de Sociedad extendida por instrumento público de fecha 20 de julio del año 1992, ante Notario Público de Santiago don Mario Baros González, N° 4271.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, se tenga presente.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a SS. Excmo., tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y delego poder a don **MANUEL ALEJANDRO HIDALGO ESCOBAR**, cédula de identidad N° 10.601.463-9, con domicilio en calle Santo Domingo N° 1160 oficina 703, comuna de Santiago.


POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, se tenga presente.


CL 5826292-7

AUTORIZO PODER




10.601.463-7